



Victoria, Tamaulipas, a 02 de junio de 2026.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 56 de la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Tamaulipas.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 56 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de fortalecer el reconocimiento del derecho a la vivienda adecuada, incorporando una visión integral que permita garantizar condiciones dignas para el desarrollo de las juventudes.

Hablar de vivienda no es únicamente referirse a un espacio físico. La vivienda representa uno de los pilares fundamentales para el ejercicio de otros derechos humanos, como la salud, la educación, la seguridad y el libre desarrollo de la personalidad. Para las personas jóvenes, además, constituye un elemento central en la construcción de su autonomía, su estabilidad emocional y su proyecto de vida.



En la actualidad, acceder a una vivienda se ha convertido en uno de los mayores desafíos para las personas jóvenes. No se trata de falta de aspiraciones, sino de un contexto que cada vez les exige más, debido a empleos inestables, ingresos que no siempre alcanzan y un mercado inmobiliario que se aleja de sus posibilidades reales. Para muchas y muchos jóvenes, independizarse o adquirir un espacio propio ya no es una meta inmediata, sino un proyecto que se posterga indefinidamente. Esta realidad no puede ser ignorada por el Estado, pues limita su desarrollo personal, su estabilidad y su capacidad de construir un futuro con certeza.

Por ello, resulta necesario transitar de una redacción normativa limitada a una concepción más amplia, que no solo reconozca el derecho, sino que establezca con claridad los elementos que lo integran, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, la reforma propuesta incorpora el concepto de “vivienda adecuada”, entendido como aquel espacio que reúne condiciones mínimas indispensables para garantizar una vida digna. Entre estos elementos se encuentran la accesibilidad, adecuación cultural, asequibilidad, disponibilidad de diversos servicios, habitabilidad, seguridad en la tenencia y ubicación.

Estos componentes no son arbitrarios, sino que derivan de criterios ampliamente reconocidos en el ámbito internacional, particularmente en el marco del derecho a una vivienda adecuada desarrollado por organismos especializados en derechos humanos. Su incorporación en la legislación local permite dotar de mayor claridad, contenido y exigibilidad a este derecho.



Asimismo, la iniciativa propone establecer la obligación de las autoridades competentes de promover, proteger y garantizar progresivamente este derecho, en apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Esto implica reconocer que el Estado tiene un papel activo en la generación de condiciones que permitan el acceso efectivo a la vivienda, sin que ello represente necesariamente la creación de cargas presupuestales inmediatas.

De igual forma, se incorpora un enfoque de atención prioritaria hacia las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad, reconociendo que no todas las juventudes enfrentan las mismas condiciones y que existen sectores que requieren una atención diferenciada para cerrar brechas de desigualdad.

Es importante destacar que la presente reforma no implica un impacto presupuestario directo, ya que su naturaleza es de carácter declarativo y orientador de políticas públicas. No obstante, sí establece un marco normativo más robusto que permitirá, en su momento, el diseño de acciones gubernamentales más eficaces y focalizadas.

Con esta modificación, el Estado de Tamaulipas avanza en la consolidación de un marco jurídico más justo, más humano y más cercano a las realidades de su población joven. Se trata de reconocer que el acceso a una vivienda adecuada no es un privilegio, sino un derecho que debe ser garantizado de manera progresiva y sin discriminación.

Legislar en favor de las juventudes es apostar por el presente y el futuro de nuestra entidad. Es entender que detrás de cada norma hay historias de vida, aspiraciones y proyectos que merecen condiciones dignas para desarrollarse.



Para mayor entendimiento de la propuesta de mérito, se deja de manifiesto el comparativo de las modificaciones que se promueven:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>
<b>ARTÍCULO 56.</b> Las personas jóvenes tienen derecho a una vivienda adecuada, de acuerdo con la normatividad establecida por las instancias correspondientes.	<b>ARTÍCULO 56.</b> Las personas jóvenes tienen derecho a una vivienda adecuada <b>que les permita desarrollarse en un espacio digno y de calidad, como parte de su proyecto de vida y que favorezca su integración y relaciones en comunidad, de acuerdo con la normatividad aplicable.</b>  <b>Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán promover, proteger y garantizar progresivamente este derecho, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, con especial atención a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad.</b>

Para efectos del presente artículo, se entenderá por vivienda adecuada aquella que cumpla, al menos, con los siguientes elementos:

**I. Accesibilidad:** Es la condición mediante la cual se garantiza que los grupos desfavorecidos, marginados o en cualquier situación de desventaja tengan acceso pleno y sostenible a la vivienda adecuada;

**II. Adecuación Cultural:** Es la forma en que se construye la vivienda, sus materiales y las políticas que la sustentan, de modo que permita el respeto a las expresiones de la identidad cultural de las personas;

**III. Asequibilidad:** Es la condición en la que los costos financieros personales o del hogar asociados con la vivienda son de un nivel tal que no amenazan ni comprometen la obtención y satisfacción de otras necesidades básicas;

**IV. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** Son características

de la vivienda que garantizan contar con acceso a agua potable, instalaciones sanitarias, así como ciertos servicios básicos indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición;

**V. Habitabilidad:** Son condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y que la vivienda tenga un espacio adecuado para evitar hacinamientos, que proteja a sus ocupantes del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, así como de riesgos estructurales;

**VI. Seguridad en la tenencia:** Es la condición que garantiza que los ocupantes de la vivienda tengan protección legal contra desalojos forzosos, hostigamiento u otras amenazas, sea cual fuere el tipo de tenencia, y

**VII. Ubicación:** Es la condición que establece que la vivienda debe encontrarse en un lugar cercano a



	<p><b>oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, centros de cuidado infantil y otras instalaciones sociales, además de estar fuera de zonas de riesgo.</b></p>
--	--

Habiendo expuesto lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 56 de la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56.** Las personas jóvenes tienen derecho a una vivienda adecuada que les permita desarrollarse en un espacio digno y de calidad, como parte de su proyecto de vida y que favorezca su integración y relaciones en comunidad, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán promover, proteger y garantizar progresivamente este derecho, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, con especial atención a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por vivienda adecuada aquella que cumpla, al menos, con los siguientes elementos:



**I. Accesibilidad:** Es la condición mediante la cual se garantiza que los grupos desfavorecidos, marginados o en cualquier situación de desventaja tengan acceso pleno y sostenible a la vivienda adecuada;

**II. Adecuación Cultural:** Es la forma en que se construye la vivienda, sus materiales y las políticas que la sustentan, de modo que permita el respeto a las expresiones de la identidad cultural de las personas;

**III. Asequibilidad:** Es la condición en la que los costos financieros personales o del hogar asociados con la vivienda son de un nivel tal que no amenazan ni comprometen la obtención y satisfacción de otras necesidades básicas;

**IV. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** Son características de la vivienda que garantizan contar con acceso a agua potable, instalaciones sanitarias, así como ciertos servicios básicos indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición;

**V. Habitabilidad:** Son condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y que la vivienda tenga un espacio adecuado para evitar hacinamientos, que proteja a sus ocupantes del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, así como de riesgos estructurales;

**VI. Seguridad en la tenencia:** Es la condición que garantiza que los ocupantes de la vivienda tengan protección legal contra desalojos forzosos, hostigamiento u otras amenazas, sea cual fuere el tipo de tenencia, y



**VII. Ubicación:** Es la condición que establece que la vivienda debe encontrarse en un lugar cercano a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, centros de cuidado infantil y otras instalaciones sociales, además de estar fuera de zonas de riesgo.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON**